

en aplicación del ya citado porcentaje del 0,9%, se hacen figurar en los anexos I y II, a la presente acta.

No habiendo más asuntos que tratar, se levanta la reunión, de la que se extiende la presente Acta, que firman los reunidos, siendo las dieciséis horas y treinta minutos de la fecha del encabezamiento.

ANEXO I

REVISION SALARIAL PARA 1989.— ART. 18 CONVENIO 1989

CATEGORIAS	Base anual retribución bruta 1.988	Revisión 0,9% sin antigüedad
APRENDICES Y ASPIRANTES		
De 16 años	662.256	5.960.-
De 17 años	710.640	6.396.-
PERSONAL OBRERO		
Trabajos secundarios	1.037.272	7.735.-
Peón	1.047.872	7.448.-
Especialista de 2ª	1.069.992	7.670.-
Especialista de 1ª	1.082.592	9.743.-
Oficial de 3ª	1.111.720	10.002.-
Oficial de 2ª	1.212.624	10.914.-
Oficial de 1ª	1.301.812	11.716.-
Oficial Espec de Litografía ..	1.451.016	13.059.-
Encargado de Sección	1.309.984	13.590.-
Cataz	1.111.320	10.002.-
Guarda, Sereno, Portero y Orden.	1.069.992	9.670.-
Almacenero y Listero	1.111.320	10.002.-
PERSONAL ADMINISTRATIVO		
Telefonista	1.049.170	9.443.-
Auxiliar	1.102.240	7.920.-
Oficial de 2ª	1.205.558	10.850.-
Oficial de 1ª	1.317.310	12.816.-
Jefe de 2ª	1.524.378	13.719.-
Jefe de 1ª	1.615.778	14.542.-
PERSONAL TECNICO		
Dibujante, Delin, Project. 3ª ..	1.270.712	11.436.-
Dibujante, Delin, Project. 2ª ..	1.329.228	11.963.-
Dibujante, Delin, Project. 1ª ..	1.405.705	12.651.-
Maestro Encargado	1.615.778	14.542.-
Técnico de Organización	1.317.310	11.636.-
Jefe de Organización	1.615.778	14.542.-
Titulado de Grado Medio	1.615.778	14.542.-
Titulado de Grado Superior ..	1.907.912	17.371.-

ANEXO II

REVISION SALARIAL PARA 1989.— ART. 18 CONVENIO 1989

	Base retribución 1988	Revisión 0,9%
Bece de Estudios	1.206	11
Prémio de Jubilación	107.411	931
Subsidio de Defunción	146.723	1.321
Ayuda a Inmóvalidos	6.893	62

REGISTRO

Diligencia.— Con esta fecha queda registrada en esta Dirección Provincial la presente Revisión Salarial para 1989 del Convenio Colectivo de Trabajo para la empresa Envases Ballujera, S.A. de Calahorra (La Rioja), así como su tabla salarial anexa.

Logroño, 10 de Mayo de 1990.— El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, César E. Carnicero del Riego.

Convenio Colectivo de Trabajo de la Empresa "Envases Ballujera, S.A.", de Calahorra
III.B.472

Visto el texto correspondiente al Convenio Colectivo de Trabajo para la Empresa "Envases Ballujera, S.A.", de Calahorra (La Rioja), suscrito con fecha 23-4-90 de una parte, por la representación legal de la empresa, y, de otra, por el Delegado de Personal de la misma, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo (B.O.E. del 14) del Estatuto de los Trabajadores, y artículo 2º del Real Decreto 1040/81, de 22 de mayo (B.O.E. de 6 de junio) sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, acuerda:

- 1.— Ordenar su inscripción en el correspondiente Registro de Convenios Colectivos de esta Dependencia, con notificación a la Comisión Negociadora.
 - 2.— Disponer su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.
- Logroño, 10 de Mayo de 1990.— El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, César E. Carnicero del Riego.

CONVENIO COLECTIVO LABORAL DE LA EMPRESA ENVASES BALLUJERA, S.A. PARA EL AÑO 1990.

Artículo 1º.— Ambito de aplicación.

El presente Convenio Colectivo es de obligatoria aplicación para la Empresa Envases Ballujera, S.A., con domicilio en Calahorra, y para todo el personal a su servicio. Este Convenio ha sido concertado por el representante legal de la Empresa y el delegado de Personal de la misma, perteneciente a la Central Sindical U.G.T.

Artículo 2º.— Vigencia.

El presente Convenio entrará en vigor en la fecha de su firma y tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 1990 si bien los efectos de los pactos económicos se retrotraerán al 1 de enero de dicho año.

El Convenio quedará automáticamente denunciado con la antelación de tres meses respecto a la fecha de su vencimiento; no obstante, subsistirán sus preceptos hasta la entrada en vigor del que le sustituya.

Artículo 3º.— Legislación Complementaria.

Lo serán la legal de carácter general y la Ordenanza Laboral específica.

Artículo 4º.— Vacaciones.

Todo el personal laboral, sin distinción de grupo, categoría o antigüedad, disfrutará de una vacación anual retribuida de 30 días naturales, de las que serán inhábiles como máximo cinco, entendiéndose por tales los domingos y fiestas oficiales de carácter nacional o local. Al menos catorce serán sucesivos e ininterrumpidos y dentro del periodo comprendido entre el 1 de junio y 30 de septiembre, siendo facultad de la Empresa señalar la fecha de disfrute.

Artículo 5º.— Permisos y Licencias.

El trabajador, avisando con la posible antelación, tendrá derecho a permiso, sin pérdida de sus derechos económicos, por el tiempo y en los casos siguientes:

- 1º.— Tres días naturales en los casos de fallecimiento del cónyuge o pariente de hasta segundo grado por consanguinidad o afinidad.
- 2º.— Un día natural en caso de matrimonio de hijos o hermanos consanguíneos o afines.
- 3º.— Quince días naturales en caso de matrimonio del trabajador.
- 4º.— Tres días naturales en caso de nacimiento de hijo.
- 5º.— Tres días naturales en caso de enfermedad grave del cónyuge o pariente de hasta segundo grado por consanguinidad o afinidad.
- 6º.— El tiempo necesario para la asistencia del trabajador, o de hijo menor de 14 años, a consulta de medicina general del Seguro Obligatorio de Enfermedad. Este derecho, por lo que respecta a consulta de los hijos, corresponderá a la madre, o a la falta de ésta o de su incapacidad justificada, al padre.

En todos los casos previstos la Empresa podrá pedir la justificación correspondiente, y su falta de presentación llevará implícita la pérdida de la totalidad de los derechos económicos correspondientes al tiempo de ausencia.

Artículo 6º.— Salarios.

El personal afectado por el presente Convenio percibirá en concepto de salario base el que, para cada categoría profesional, fija la tabla que se acompaña como anexo I.

Artículo 7º.— Horas extraordinarias.

El importe de las horas extraordinarias para todos los trabajadores afectados por el presente Convenio será el fijado para cada categoría profesional, en la tabla que se acompaña como anexo I.

Se acepta en este Convenio, la posibilidad de realización de horas extraordinarias por causa de fuerza mayor (necesidad de reparar siniestros u otros daños extraordinarios y urgentes) y las estructurales, (necesarias por pedidos imprevistos o períodos punta de producción, ausencias imprevistas, cambios de turnos, otras circunstancias de carácter estructural derivadas de la naturaleza del trabajo y mantenimiento), siempre que éstas últimas no puedan ser sustituidas por contrataciones temporales o a tiempo parcial previstas en la Ley.

La realización de horas extraordinarias, salvo las referidas en el párrafo anterior que serán obligatorias, no obligará a los trabajadores, correspondiendo la iniciativa de realizarlas a la Empresa y a aquéllos su libre aceptación o denegación.

Artículo 8º.— Absorción y compensación.

Las retribuciones establecidas en este Convenio compensan y absorben en su totalidad las que anteriormente a su entrada en vigor rigieron por imperativo legal, jurisprudencial, convenio de ámbito superior, pacto de cualquier clase, contrato individual, usos y costumbres locales o por cualquier otra causa.

Los aumentos que puedan producirse en el futuro en todos o algunos de los conceptos retribuidos por disposiciones legales de aplicación general sólo afectarán a las condiciones pactadas en este convenio en cuanto superen a éstas, consideradas unas y otras en su conjunto y en cómputo anual. En caso contrario, serán absorbidas y compensadas por las de este Convenio, subsistiendo éste en sus propios términos y sin modificación alguna en sus conceptos, módulos y retribuciones.

Artículo 9º.— Participación en beneficios.

La participación en beneficios regulada por el art. 56 de la Ordenanza Laboral se devengará y hará efectiva en los mismos períodos y juntamente con los salarios base.

Artículo 10º.— Plus de asistencia.

El Plus de Asistencia establecido en el art. 82 de la Ordenanza Laboral se aplicará sobre los salarios más la antigüedad, y se computará por períodos semanales, aún cuando se haga efectivo en los mismos períodos y juntamente con los salarios.